

382R1859

13. 7. 82

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 205/5

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1859/82 DE LA COMISIÓN**

**de 12 de julio de 1982**

**relativo a la selección de las explotaciones contables para el registro de las rentas en las explotaciones agrícolas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 79/65/CEE del Consejo, de 15 de junio de 1965, por el que se crea una red de información contable agrícola sobre las rentas y la economía de las explotaciones agrícolas en la Comunidad Económica Europea (<sup>1</sup>), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2143/81 (<sup>2</sup>), y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4, el apartado 5 de su artículo 5 y el apartado 2 de su artículo 6,

Considerando que la selección de las explotaciones contables en cada circunscripción debe efectuarse de manera uniforme y que, a tal fin, deben establecerse las modalidades de aplicación relativas a las disposiciones contempladas en el Reglamento nº 79/65/CEE;

Considerando que las últimas modificaciones introducidas en el Reglamento nº 79/65/CEE y la experiencia adquirida desde 1965 exigen una refundición total de las disposiciones aplicables en la selección de explotaciones contables y que, en consecuencia, es conveniente derogar el Reglamento nº 91/66/CEE (<sup>3</sup>) y sustituirlo por un nuevo reglamento;

Considerando que las explotaciones agrícolas que debe observar la red de información contable agrícola pertenecen al campo de observaciones de las encuestas de estructura y de los censos comunitarios o nacionales de explotaciones agrícolas;

Considerando que los datos disponibles para establecer los planes de selección correspondientes a los ejercicios contables 1982 y siguientes, y las diferencias existentes en la situación de la agricultura entre los distintos Estados miembros, requieren el empleo, para dichos ejercicios, de diferentes umbrales de dimensión económica según los Estados miembros, e incluso según algunas circunscripciones;

Considerando que, de acuerdo con la experiencia, puede simplificarse el funcionamiento de la red de información si se permite que el número de explotaciones contables seleccionadas por circunscripción varíe dentro de deter-

minados límites, siempre que se respete el número total de explotaciones fijado por Estado;

Considerando que el plan de selección debe comprender un número mínimo de elementos necesarios para que pueda apreciarse su validez respecto de los objetivos de la red de información contable agrícola;

Considerando que el plan de selección debe establecerse en una fecha anterior a la del comienzo del ejercicio contable correspondiente, a fin de que pueda ser aprobado antes de su empleo para la selección de las explotaciones contables;

Considerando que el informe de ejecución del plan de selección de las explotaciones contables debe examinar los diferentes aspectos de aplicación de dicho plan, con objeto de que sea posible establecer, en particular, las adaptaciones necesarias para los ejercicios siguientes, y que dicho informe ha de tomar en consideración asimismo la utilización de determinados datos de dicho plan para ponderar los datos contables;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité comunitario de la red de información contable agrícola,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la aplicación del presente Reglamento se entenderá por explotación agrícola una unidad técnico-económica, tal como se define en el marco de las encuestas y censos agrícolas comunitarios.

*Artículo 2*

El umbral de dimensión económica contemplado en el artículo 4 del Reglamento nº 79/65/CEE se fija para el ejercicio contable 1982, esto es, el período de doce meses consecutivos comprendido entre el 1 de enero de 1982 y el 1 de julio de 1982, y para los ejercicios siguientes en las cifras que se indican a continuación:

- 6 UDE en Bélgica y en los Países Bajos,
- 4 UDE en la República Federal de Alemania, en Francia, en Luxemburgo, en Dinamarca y en el Reino Unido (excepto Irlanda del Norte),
- 2 UDE en Irlanda y en Irlanda del Norte,
- 1 UDE en Italia y en Grecia.

(<sup>1</sup>) DO nº 109 de 23. 6. 1965, p. 1859/65.

(<sup>2</sup>) DO nº L 210 de 30. 7. 1981, p. 1.

(<sup>3</sup>) DO nº 121 de 4. 7. 1966, p. 2249/66.

*Artículo 3*

Se fija de acuerdo con el Anexo I el número de explotaciones contables por circunscripción.

El número de explotaciones contables que deberán seleccionarse por circunscripción podrá ser superior o inferior al que figura en el Anexo I, hasta el límite del 20 % de tal número, sin que dicho margen pueda implicar una disminución del número total de explotaciones contables por Estado miembro.

*Artículo 4*

El plan de selección de las explotaciones contables deberá garantizar la representatividad del conjunto de las explotaciones contables.

Dicho plan comprenderá:

- a) los elementos de base considerados para su establecimiento, a saber:
  - la indicación de las fuentes estadísticas de referencia,
  - las modalidades de estratificación del campo de observación de acuerdo con la tipología comunitaria de las explotaciones, habida cuenta, en su caso, de los criterios complementarios nacionales,
  - las modalidades para la determinación de la tasa de selección considerada por estrato,
  - las modalidades de selección de las explotaciones contables;
  - las modalidades para la futura actualización, si fuere necesaria, del plan de selección,
  - el período de validez probable del plan de selección;
- b) la distribución de las explotaciones del campo de observación clasificadas según la tipología comunitaria de las explotaciones (correspondiente por lo menos a las orientaciones técnico-económicas principales), así como el número de explotaciones contables que deban seleccionarse dentro de cada estrato.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de julio de 1982.

*Artículo 5*

El plan de selección se remitirá a los servicios de la Comisión, a más tardar dos meses antes de la fecha en que se inicie el primer ejercicio contable al que se refiera dicho plan.

Las adaptaciones del plan de selección serán comunicadas a los servicios de la Comisión en el mismo marco y dentro de los mismos plazos que los previstos para la transmisión del propio plan.

*Artículo 6*

El informe de ejecución del plan de selección de las explotaciones contables comprenderá:

1. la distribución de las explotaciones contables seleccionadas por clases de explotación;
2. comentarios relativos al análisis de las desviaciones registradas entre el plan de selección y las explotaciones contables seleccionadas, a las orientaciones que deban aplicarse para mejorar la selección del ejercicio contable siguiente, y a las precauciones que hayan de tomarse para ponderar los datos contables.

El informe de ejecución será presentado de acuerdo con el esquema que figura en el Anexo II. Será remitido a la Comisión en los seis meses siguientes a la fecha de comienzo del ejercicio contable.

*Artículo 7*

Queda derogado el Reglamento nº 91/66/CEE.

*Artículo 8*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del ejercicio contable 1982.

*Por la Comisión*

Poul DALSGER

*Miembro de la Comisión*

## ANEXO I

## Número de explotaciones contables por circunscripciones

Número de orden	Designación de las circunscripciones	Número de explotaciones contables (ejercicios contables 1982 y siguientes)
	<b>ALEMANIA (RF)</b>	
010	Schleswig-Holstein	500
020	Hamburg	40
030	Niedersachsen	800
040	Bremen	—
050	Nordrhein-Westfalen	660
060	Hessen	370
070	Rheinland-Pfalz	480
080	Baden-Württemberg	620
090	Bayern	960
100	Saarland	70
110	Berlin	—
	Total Alemania	4 500
	<b>FRANCIA</b>	
121	Île-de-France	95
131	Champagne-Ardenne	260
132	Picardie	230
133	Haute-Normandie	145
134	Centre	350
135	Basse-Normandie	215
136	Bourgogne	285
141	Nord — Pas-de-Calais	305
151	Lorraine	215
152	Alsace	160
153	Franche-Comté	200
162	Pays de la Loire	440
163	Bretagne	475
164	Poitou-Charentes	325
182	Aquitaine	425
183	Midi-Pyrénées	430
184	Limousin	195
192	Rhône-Alpes	360
193	Auvergne	320
201	Languedoc-Roussillon	340
203	Provence — Alpes — Côte d'Azur	270
204	Corse	60
	Total Francia	6 100

Número de orden	Designación de las circunscripciones	Número de explotaciones contables			
		Ejercicios contables			
		1982	1983	1984	1985 y siguientes
	ITALIA				
221	Valle d'Aosta	70			
222	Piemonte	940			
230	Lombardia	950			
241	Trentino	150			
242	Alto Adige	150			
243	Veneto	900			
244	Friuli-Venezia Giulia	250			
250	Liguria	350			
260	Emilia-Romagna	900			
270	Toscana	900			
281	Marche	450			
282	Umbria	400			
291	Lazio	650			
292	Abruzzo	450			
301	Molise	140			
302	Campania	950			
303	Calabria	700			
311	Puglia	800			
312	Basilicata	350			
320	Sicilia	950			
330	Sardegna	600			
	Total Italia	12 000	14 000	16 000	18 000

Número de orden	Designación de las circunscripciones	Número de explotaciones contables (ejercicios contables 1982 y siguientes)
340	BÉLGICA	1 000
350	LUXEMBURGO	300
360	PAÍSES BAJOS	1 500
370	DINAMARCA	2 000
380	IRLANDA	1 300
	REINO UNIDO	
411	England — North Region	420
412	England — East Region	650
413	England — West Region	430
421	Wales	300
431	Scotland	380
441	Northern Ireland	320
	Total Reino Unido	2 500

Número de orden	Designación de las circunscripciones	Número de explotaciones contables			
		Ejercicios contables			
		1982	1983	1984	1985 y siguientes
	GRECIA				
450	Makedonia — Thraki	1 510	2 070	2 380	2 480
460	Ipiros — Peloponnissos — Nissi Ioniou	1 120	1 530	1 760	1 840
470	Thessalia	560	770	900	930
480	Stereia Ellas — Nissi Egeaeou — Kriti	1 210	1 630	1 860	1 950
	Total Grecia	4 400	6 000	6 900	7 200

